



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte Núm. 185/2017 y 186/2017  
quater  
Incidente de recusación**

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el incidente planteado por D. XXX y D. XXX, relativo a la recusación de D. XXX como miembro del Tribunal Administrativo del Deporte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de junio de 2017 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte (en lo sucesivo, TAD) sendos escritos presentados por D. XXX y D. XXX, al amparo, según se expone, del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por los que se viene a promover la recusación de D. XXX como miembro del TAD. Según los citados escritos, los incidentes de recusación que ahora se presentan son consecuencia de *“nuevos hechos [de los que se ha tenido conocimiento recientemente] no valorados por el Tribunal que incidían e inciden de manera directa en la imparcialidad de XXX”*, lo que fundamenta en una serie de alegaciones que seguidamente se sintetizan.

Los recusantes manifiestan que, con posterioridad a la Resolución del TAD de 19 de mayo de 2017 que resuelve los incidentes de recusación relativos a los expedientes números 185 y 186/2017, han tenido conocimiento de nuevos hechos que exponen en lo que denominan fundamentos fácticos:

- (i) En el primero de ellos se hace referencia a un expediente anterior (Expte. 31/2016) que resolvió un incidente de recusación contra el Sr. XXX promovido por el XXX de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. A juicio de los ahora recusantes, Sres. XXX, la consecuencia de la no recusación – en aquél expediente- del Sr. XXX *“fue que éste, gracias al voto de calidad otorgado por su condición de XXX circunstancial del TAD, dirimió la no incoación de expediente disciplinario a D. XXX”*. Todo ello, unido a la existencia de unas diligencias previas num. 315/2016 incoadas en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Majadahonda, ponen de relieve – prosiguen los recusantes- la existencia de un interés personal del Sr. XXX en el asunto de referencia.

- (ii) En el segundo de los fundamentos fácticos de sendos escritos se alude a una supuesta relación personal y de interés económico entre el Sr. XXX y directamente XXX (*“director de la campaña electoral e hijo de XXX”*). A este respecto, los escritos reiteran la constancia de un máster que se imparte parcialmente en las instalaciones de la Real Federación Española de Fútbol y se añade ahora que, además, XXX *“comparte claustro ... en el Máster Ejecutivo de Gestión de las Organizaciones Deportivas (MEMOS) de la Universidad de Lleida, en sus ediciones 2013-14 y 2014-15, máster de cuya admisión se ocupa en la actualidad el Sr. XXX”*. Y se añade que *“compartían además asignatura, siendo ambos profesores responsables de la materia ‘Organización y estructura jurídica del deporte’ del Máster en Administración y Dirección del Deporte de la también Universidad de Lleida”*. Manifiestan también que los dos Masters sobre Derecho Deportivo organizados por la Universidad de Lleida *“contaban con la colaboración de la RFEF”* y se alude también a una serie de *“cursos organizados por la RFEF relacionados con la gestión deportiva”* en los que el Sr. XXX ha participado.

Concluyen los recusantes, Sr. XXX y Sr. XXX, que con relación al anterior incidente de recusación presentado por éstos el 11 de mayo de 2017, el Sr. XXX ocultó *“la verdad al Tribunal”*.

En la fundamentación jurídica de ambos escritos, además de reiterarse que los incidentes de recusación se plantean con motivo de los hechos de nuevo conocimiento y de hacer alusión a los intereses directos que puede tener D. XXX y su hijo D. XXX, se invocan expresamente las causas previstas en los apartados a), c) y e) del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Hechas estas precisiones, los escritos solicitan *“al Presidente del Consejo Superior de Deportes y al Tribunal Administrativo del Deporte”* lo siguiente:

- a) La recusación del Sr. XXX *“para resolver de todas aquellas cuestiones de forma y fondo que guarden relación con la RFEF o su Presidente”*.
- b) *“Adoptar de oficio y de manera inmediata cuantas medidas considere oportunas conforme a derecho para restablecer la legalidad vigente ahora conculcada”*.
- c) *“La invalidez de la totalidad de los actos administrativos en los que el Sr. XXX haya participado en relación con la RFEF, XXX y el procedimiento electoral relativo a dicha federación deportiva y en especial los acuerdos adoptados en torno a la misma”*.

Los escritos presentados por los Srs. XXX y XXX Esteban vienen acompañados de diversos documentos (1 a 3) con los que pretenden acreditar sus alegaciones.

**SEGUNDO.-** Habiéndose dado traslado del expediente al Sr. XXX y confiriéndole el correspondiente plazo para que formulara alegaciones sobre la recusación formulada, se presentó por el recusado escrito de alegaciones el día 20 de junio de 2017.

Manifiesta el Sr. XXX que no se aporta prueba alguna de lo manifestado y que la documentación que se presenta es objeto de una “búsqueda por Internet” en el que, a modo de ejemplo, se *“dan como ciertos el desarrollo de determinados programas docentes que nunca se desarrollaron”*. Añade que *“todos los programas docentes a los que se refieren en su escrito [los recusantes] son organizados por instituciones diferentes, participan diversos organismos y departamentos variados y en ninguno de ellos tengo ninguna responsabilidad principal o decisiva en la adopción de decisiones en relación con el listado de profesores que deben impartir clases”*. Termina concluyendo con una reiteración de lo que ya manifestó en su día en una previa recusación formulada por los mismos que hoy la solicitan, acerca de su condición de profesor y docente universitario que, como tal, participa en un buen número de diversos programas de post-grado y masters, tanto en España como fuera.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 6 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, prevé que *“serán aplicables a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

La disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas derogó la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y la disposición final cuarta de dicha Ley 39/2015 (al igual que la disposición final decimotercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) prevé que las referencias hechas a Ley 30/1992, *“se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda”*.

**SEGUNDO.-** El artículo 24 de la Ley 40/2015, bajo la rúbrica “*recusación*”, dispone lo siguiente:

*“1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.*

*2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.*

*3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.*

*4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.*

*5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento”.*

En el presente caso, toda vez que el recusado, Sr. XXX, ha negado la causa de recusación, procede resolver los incidentes de recusación promovidos por el Sr. XXX Arias y por el Sr. XXX.

**TERCERO.-** En el presente expediente se ha procedido a la acumulación de las recusaciones formuladas por D. XXX y D. XXX por tratarse de escritos iguales, aun cuando las pruebas documentales aportadas no son exactamente coincidentes (el documento 3 aportado por el Sr. XXX no está completo y los documentos 4 y siguientes del Sr. XXX no se han presentado por el Sr. XXX).

**CUARTO.-** Los presentes incidentes objeto de examen tienen causa en otros dos incidentes de recusación previos de los que este Tribunal ya conoció y dictó Resolución con fecha 19 de mayo de 2017. Sin embargo, en el presente caso, los promotores de los incidentes de recusación, si bien formulan dichos escritos sobre la base de nuevos hechos de los que, al parecer, han tenido recientemente conocimiento, su solicitud va más allá de la mera recusación del Sr. XXX para el conocimiento de un concreto expediente.

En concreto, solicitan, la recusación del Sr. XXX para resolver de “*todas aquellas cuestiones de forma y fondo que guarden relación con la RFEF o su Presidente*”. Además, solicitan también que se adopten de oficio “*cuantas medidas considere*

*oportunas conforme a derecho para restablecer la legalidad vigente ahora conculcada". Y, por último, solicitan la "invalidez de la totalidad de los actos administrativos en los que el Sr. XXX haya participado en relación con la RFEF, XXX y el procedimiento electoral relativo a dicha federación deportiva y en especial los acuerdos adoptados en torno a la misma".*

Todo ello merece un tratamiento diferenciado pues, aun cuando el escrito formulado, parece que se refiere sólo a la cuestión de la recusación y respecto de los expedientes 185 y 186/2017 (así resulta del expositivo I. del escrito), sin embargo, el *petitum* excede en mucho de esa concreta cuestión.

**QUINTO.-** En primer lugar, y por lo que se refiere a la concreta cuestión de la recusación formulada, como ya se dijo en la Resolución de 19 de mayo de 2017 de este Tribunal, con carácter general y como ya ha venido señalando la jurisprudencia del Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (entre otras, Sentencia de 1 de diciembre de 2011), el instituto de la recusación tiene su razón de ser en las relaciones jurídico administrativas *ad extra*, es decir, aquellas que tienen como destinatario final de la resolución de un procedimiento a un interesado al que, como garantía de imparcialidad de las autoridades y funcionarios que han de intervenir en la tramitación de aquel, se le ofrece la posibilidad de apartar en quien concurra alguna de las causas que determinarían su obligación de haberse abstenido.

En este sentido, la imparcialidad o neutralidad que el artículo 103 de la Constitución exige a dichas autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus funciones resulta de ineludible aplicación en el ámbito del procedimiento administrativo.

En el presente caso, los interesados consideran que concurren tres motivos de recusación:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado. En este caso, señalan los solicitantes de la recusación que el Sr. XXX, además de su designación en el TAD por vía de proposición de la Real Federación Española de Fútbol, ha sido propuesta para ocupar un cargo en el Comité Disciplinario de la misma Federación.
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior. En este punto, los interesados aluden a los programas docentes en los que participa el recusado junto con *"el hijo del principal interesado en el fracaso de un recurso*

*administrativo del que vas a conocer y resolver, siendo probable que concurra la causa de amistad manifiesta”.*

- c) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar. Respecto de esta causa, los manifestantes alegan que esta causa queda puesta de manifiesto por las *“múltiples intervenciones del Sr. XXX en jornadas organizadas por la RFEF y, a contrario sensu, por el patrocinio y sponsorización de la RFEF de los múltiples master organizados por el Sr. XXX”.*

**CUARTO.-** El citado artículo 24 de la Ley 40/2015 relativo a la recusación se remite a las causas o motivos de abstención previstos en el artículo inmediatamente anterior.

Esto es: (i) tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado; (ii) tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato; (iii) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior; (iv) haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate; (v) tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Procede ceñirse a los tres a los que han hecho referencia los solicitantes de la recusación y que se han reproducido en el Fundamento inmediatamente anterior.

Con relación al primer motivo de recusación, el supuesto interés personal del miembro del TAD, y a las meras razones expuestas y documentación aportada junto al escrito presentado por el Sr. XXX y el Sr. XXX, este Tribunal ya se ha pronunciado en una Resolución previa sin que ahora se aporten más pruebas que permita llegar a una conclusión distinta.

En este punto ya ha manifestado este Tribunal que el motivo recogido en el apartado a) del artículo 23 de la Ley 40/2015 anteriormente reproducido concurre, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención o se invoca la recusación puede producir consecuencias en la esfera jurídica de la autoridad o funcionario actuante, o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal (i.e., entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2007).

Ahora bien, como también han venido constantemente manifestando reiteradas sentencias, es preciso hacer una interpretación prudente de los motivos de abstención y recusación de modo que sólo pueda apreciarse en aquellas situaciones en las que existe un verdadero *“interés que alcance o tenga la entidad que normalmente, para el hombre medio, sea capaz de influir en su voluntad”* (vid., por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2007). En suma, esta apreciación ha de llevarse a cabo con mucha cautela pues, en los términos de la jurisprudencia, una extensión desmesurada del concepto de interés podría dar al traste con el derecho constitucional de participar en los asuntos públicos.

En el presente caso, el motivo de recusación se fundamenta en que uno de los miembros del TAD ha sido designado por la RFEF y también propuesto en su momento para ocupar un cargo en el Comité Disciplinario de dicha RFEF (la cuestión de la dirección del master sobre Derecho Deportivo ahora la invocan con relación al motivo de recusación relativo a *“tener relación de servicio”*).

Como ha señalado la jurisprudencia constitucional, por más que en este ámbito de las instituciones de la abstención y de la recusación se haya reconocido que las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar, *“no basta para apartar a un determinado juez [en este caso del Tribunal Administrativo del Deporte], del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusara, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una conciencia que permita afirmar que se hayan objetiva y legítimamente justificadas”* (vid., entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2001).

A juicio de este Tribunal, y ciñendo el examen a las razones y documentación que estrictamente obran en el expediente, no se estima la concurrencia del motivo de recusación alegado con relación al conocimiento de un recurso contra la Resolución de 30 de abril de 2017 que proclama provisionalmente los resultados definitivos de la jornada electoral respecto de la que es candidato D. XXX, actual presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

Por otro lado, por lo que se refiere a la amistad que puede tener con el hijo del Sr. XXX (dicen los recusantes que *“es más que probable que concurra por ello la causa de amistad manifiesta”*), hay que recordar también –aparte de todo lo que ya se ha indicado- lo indicado por el Tribunal Constitucional en este punto: las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del recusado surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas. O, como ha dicho, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de enero de 2010 (asunto XXX), *“el elemento determinante consiste en saber si se pueden considerar los temores del interesado como objetivamente justificados”*. En el presente caso, es relevante recordar que los recusantes se están refiriendo a una relación de amistad entre dos personas (ninguna de las partes son los recusantes) sobre la base de que comparten muy parcialmente un programa docente.

A juicio de este Tribunal no procede estimar la recusación que se formula, al hacer residir la duda de la imparcialidad del Tribunal Administrativo del Deporte que debe resolver en esta situación que no deja de ser una mera conjetura de los solicitantes de la recusación. A este respecto, ha dicho también el Tribunal Constitucional que la causa legal de recusación no es cualquier relación de amistad, sino aquella que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, concepto que ciertamente puede considerarse en sentido técnico como indeterminado, pero que en ningún caso permite que se le califique como vago o subjetivo. Evidentemente, y aun cuando la amistad (y enemistad) pertenecen a la esfera subjetiva de los sentimientos, a juicio de este Tribunal la mera participación en programas docentes no puede argumentar y menos probar la recusación fundada en la amistad manifiesta (unida al interés personal respecto de otro tercero el padre de uno de ellos) en los términos que el Tribunal Constitucional ha venido desarrollando y que en la presente resolución se sintetiza.

Y, finalmente, tampoco a juicio de este Tribunal concurre la causa relativa a la “relación de servicio” pues se alude únicamente a la intervención de jornadas y de nuevo se hace referencia al master (ya en la primera anterior recusación formulada por los interesados se referían al “apoyo expreso de la Fundación de la Federación Española de Fútbol”), expresiones todas ellas que en ningún caso configuran una relación de servicio en el sentido que prevé la Ley 40/2015 y que ha venido perfilando la jurisprudencia sobre la base de la anterior Ley 30/1992 que se expresaba en los mismos términos.

Así pues, ciñendo el examen a las razones y documentación que estrictamente obran en el expediente, no se estima por este Tribunal la concurrencia de los motivos de recusación alegados.

**QUINTO.-** Siendo así todo lo anterior, no procede por tanto atender a la solicitud que hacen el Sr. XXX y el Sr. XXX en el *petitum* de sus respectivos escritos al señalar que se adopten de oficio y de manera inmediata cuantas medidas considere oportunas conforme a derecho para restablecer la legalidad vigente ahora conculcada.

Y lo mismo cabe decir en lo atinente a la última de las solicitudes (*“invalidéz de todos los actos administrativos en los que el Sr. XXX haya participado en relación a la RFEF ... y el procedimiento electoral relativo a dicha federación deportiva y en especial los acuerdos adoptados en torno a la misma”*).

Recuérdese a este respecto que el Tribunal dicta resoluciones que, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 53/2014, no podrán ser objeto de recurso de reposición, y sí podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Dicho en otros términos, el Tribunal no ha tramitado procedimiento alguno, ni ha generado otros actos administrativos más allá de haber dictado las resoluciones correspondientes ante los recursos que han sido planteados o, como en este caso, ante los incidentes de recusación formulados.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

DESESTIMAR la petición formulada por D. XXX y por D. XXX con relación a la recusación de D. XXX como miembro del Tribunal Administrativo del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**